

Proyecto de Decreto-Ley XX/2021, de septiembre, del Consell por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente medidas de apoyo a la solvencia empresarial y recuperación económica en respuesta a la Covid-19, para indemnizar a las empresas dedicadas al transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general competencia de la Generalitat

PREÁMBULO

La epidemia de la COVID-19 ha provocado una reducción significativa de los ingresos de muchas empresas, especialmente las vinculadas a la movilidad de las personas, como son las dedicadas al transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general competencia de la Generalitat. Con el fin de proteger el tejido productivo del sector del transporte público por carretera, tanto regular como discrecional, y de esta forma evitar un impacto estructural sobre la economía valenciana, en línea con las actuaciones del Estado, la Generalitat ha desplegado diferentes paquetes de medidas para apoyar a empresas vinculadas al transporte público por carretera. Dichas actuaciones, han permitido proporcionar liquidez, mantenimiento de sus trabajadores, pago de salarios y atender gastos extraordinarios, entre otros.

Estas medidas de apoyo se han materializado mediante; DECRETO 88/2020, de 31 de julio, del Consell de aprobación de las bases reguladoras y convocatoria de ayudas por la Covid-19 a empresas que prestan transporte público regular de viajeros de uso general, DECRETO LEY 15/2020, de 23 de octubre, del Consell, de medidas para indemnizar a las empresas dedicadas al transporte público regular interurbano de viajeros y viajeras por carretera de uso general, a la Comunitat Valenciana, por la Covid-19, ORDEN 1/2021, de 15 de febrero, de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, de aprobación de las bases reguladoras y convocatoria de ayudas al sector del taxi de la Comunitat Valenciana por la Covid-19 y el reciente DECRETO LEY 8/2021, de 7 de mayo, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y convocatoria de ayudas para empresas del sector del transporte público discrecional de viajeros en autobús por carretera de la Comunitat Valenciana afectadas económicamente por la Covid-19.

Con ello se ha paliado el impacto negativo de la pandemia en términos de protección de empleo, reactivación económica y liquidez del conjunto del sector, protegiendo así el transporte por carretera y estableciendo una base para la recuperación económica.

El alargamiento de la crisis sanitaria durante buena parte de los dos primeros trimestres de 2021 y los efectos en la economía de las medidas tomadas para frenar su expansión, sigue afectando a su recuperación, por lo que es preciso adoptar medidas adicionales de refuerzo de la solvencia de aquellas empresas viables que están sufriendo una intensa caída de sus ingresos debido a la larga duración de la reducción de actividad.

No se trata, por tanto, de medidas de rescate de empresas que no eran viables antes del estallido de la crisis de la COVID-19, sino de una forma de inversión en favor de la recuperación y crecimiento de aquellas empresas que, a pesar de atravesar dificultades financieras, resultan viables. Se trata de empresas, que dentro de la Comunitat Valenciana, permiten garantizar a la ciudadanía el derecho a la movilidad, como elemento esencial de su calidad de vida y de sus posibilidades de progreso, preceptos establecidos en la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana.

Estas ayudas de apoyo en respuesta a la Covid-19, para indemnizar a las empresas dedicadas al transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general competencia de la Generalitat, estarán en todo caso sujetas al compromiso de mantenimiento de actividad de las empresas, con el fin de garantizar que llevan efectivamente a un refuerzo de la solvencia y a una mayor capacidad de producción y empleo en el contexto de la recuperación económica.

La Generalitat ostenta la competencia exclusiva en materia de transportes terrestres, sin perjuicio de lo que disponen los números 20 y 21 del apartado 1) del artículo 149.1.15ª de la Constitución Española, conforme a lo establecido en el artículo 49.1.15ª de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en relación con lo establecido

en el artículo 148.1.5ª de la Constitución Española, que dispone que son competencia de las comunidades autónomas “los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario transcurra íntegramente en el territorio de la comunidad autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable”.

Concurren en este supuesto las notas de extraordinaria y urgente necesidad que justifica la adopción de las medidas incluidas en este decreto-ley, según la interpretación que al respecto ha establecido la doctrina del Tribunal Constitucional, de la que es ejemplo la sentencia de 28 de enero de 2020, siendo suficiente una definición “explícita y razonada” de la situación concurrente que justifica las medidas legislativas y una “conexión de sentido” entre la situación definida y las medidas que en el mismo se adoptan.

Este decreto-ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia, exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se cumplen los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen dirigidas al estímulo, el impulso y el mantenimiento de la actividad económica y por ser el decreto-ley el instrumento jurídico más adecuado e inmediato para garantizar su consecución. La norma cumple también con el principio de proporcionalidad, por contener la regulación imprescindible para atender la necesidad de establecer las medidas extraordinarias que en él se regulan. Del mismo modo se ajusta al principio de seguridad jurídica, ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de eficiencia, no se establecen más cargas que las estrictamente necesarias. Por último, en relación con el principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de los decretos-leyes.

Por todo esto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 44.4 y 49.1.15ª del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, el artículo 58 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, a propuesta del conseller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, previo informe favorable de la Abogacía General de la Generalitat, y previa deliberación del Consell, en la reunión del XX de de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Objeto

1. Constituye el objeto de esta norma el apoyo a la solvencia empresarial, recuperación económica y mejora de la liquidez, en forma de indemnización económica de carácter extraordinario a las empresas que prestan servicios de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general competencia de la Generalitat gestionados por la Administración del Consell o por sus organismos autónomos, como respuesta derivada de la crisis económica generada por el Covid-19.

2. Dicha indemnización se establece como consecuencia de la reducción extraordinaria de ingresos sufrida por las empresas del transporte debido a la disminución de la demanda, restricciones impuestas respecto a la movilidad y el incremento de los costes soportados derivados de la obligación de desinfección diaria de los vehículos. El importe de la indemnización se determinará de conformidad con los criterios y el procedimiento establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 2. Beneficiarios

Podrán optar a la indemnización económica todas aquellas empresas que prestan servicios de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general competencia de la Generalitat durante todo o parte del año 2021.

Artículo 3. Cálculo de la indemnización económica extraordinaria

1. El ámbito temporal para determinar la indemnización se establece para todo el año 2021. No obstante, a efectos de cálculo totales o parciales, la administración podrá establecer períodos mensuales y/o trimestrales dentro del año 2021.

2. La indemnización se determinará teniendo en cuenta la reducción de ingresos por la disminución de la demanda de viajeros, así como el incremento de los costes por la desinfección de los vehículos establecido en el acuerdo de 19 de junio, del Consell, sobre medidas de prevención frente a la Covid-19 (DOGV núm. 8841 de 20.06.2020), todo ello calculado conforme al método de indemnización que se detalla a continuación. En ningún caso se indemnizará por costes no asumidos directamente por las empresas.

A los efectos de determinar la indemnización se considerará como servicio el conjunto de los tráficos otorgados que continúen prestándose en los servicios de transporte público indicados en el artículo 2.

3. La cuantía de la indemnización se calculará por el órgano instructor como la resultante de sumar los siguientes conceptos:

- a) Los ingresos dejados de percibir en cada servicio por las restricciones sobre la ocupación máxima de los vehículos y la movilidad general acordadas desde la Administración, así como la disminución de la demanda generada por el Covid-19 en las expediciones prestadas. El cálculo para cada mes (i) de 2021 de cada servicio (j) se realizará del siguiente modo:

$$\text{ITU.perdidos 2021 (i,j)} = \text{ITU.teóricos 2021 (i,j)} - \text{ITU.reales 2021 (i,j)}$$

Donde:

$$\text{ITU.teóricos 2021 (i,j)} = \text{ITU.reales 2019 (i,j)} / \text{KM 2019 (i,j)} * \text{KM 2021 (i,j)}$$

Siendo:

- ITU.perdidos 2021 (i,j): Pérdida de ingresos por recaudación asociada a los kilómetros recorridos en 2021 en el mes i del servicio j.
- ITU.reales 2021 (i,j): Ingresos por recaudación asociados a los kilómetros recorridos en 2021 en el mes i del servicio j, declarados por la empresa y verificados por la Administración.
- ITU.teóricos 2021 (i,j): Ingresos por recaudación teóricos para los kilómetros recorridos en situación ordinaria de 2021 en el mes i del servicio j.
- ITU.reales 2019 (i,j): Ingresos por recaudación asociados a los kilómetros recorridos en 2019 en el mes i del servicio j. Se obtendrá de las declaraciones mensuales y/o por prorrateo de las declaraciones trimestrales ya declaradas por la empresa.
- KM 2019 (i,j): Kilómetros recorridos en 2019 en el mes i del servicio j. Se obtendrá de las declaraciones mensuales y/o por prorrateo de las declaraciones trimestrales ya declaradas por la empresa.
- KM 2021 (i,j): Kilómetros recorridos en 2021 en el mes i del servicio j. Serán los km declarados por la empresa y verificados por la Administración.

Los kilómetros recorridos son los correspondientes a los recorridos en las expediciones prestadas en el servicio, excluidos los recorridos en vacío.

- b) El sobrecoste de explotación en los servicios prestados por la empresa por las medidas adicionales específicas relacionadas con la crisis sanitaria, tales como la desinfección de vehículos y medidas para garantizar el distanciamiento social, que se calculará del siguiente modo:

$$\text{CS.medidas} = \text{VEH} * \text{CU.medidas}$$

Donde:

- CS.medidas: Sobrecoste por las medidas adicionales adoptadas en los servicios relacionadas con la crisis sanitaria
- CU.medidas: Coste unitario de las medidas adicionales adoptadas por vehículo y día, que se establece en 10 euros, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 de este mismo artículo.
- VEH: Suma de los vehículos admisibles diarios para prestar los servicios durante el año 2021.

El límite máximo de vehículos diario se establecerá por la Administración considerando los vehículos que resultan admisibles en una situación ordinaria, en base a los datos declarados por las empresas en la convocatoria de ayudas del Decreto 88/2020, de 31 de julio, del Consell. Así mismo, se considerará cualquier reducción de servicio que se haya practicado por la empresa, en función de los kilómetros recorridos 2021 en relación con el periodo equivalente de 2019.

4. La Administración podrá realizar cálculos parciales para obtener los resultados correspondientes a cada mes i de cualquier servicio j.

Los datos de los meses del cuarto trimestre de 2021 que no disponga la administración, por no haber sido declarados por los concesionarios de los servicios, se estimarán a partir de los kilómetros realizados en el periodo equivalente de 2019, la tendencia mensual de los datos declarados de 2020 y la tendencia del tercer trimestre de 2021.

Para los servicios contratados durante 2019, 2020 y 2021 que no cuenten con alguno de los datos requeridos en el cálculo, se estimarán por la Administración a partir de los datos que figuren en la memoria técnica anexa a su contrato, prorrateados para el mes de cálculo que corresponda.

Los beneficiarios deberán haber aportados los datos de explotación, con desagregación mensual, correspondientes al año 2020 y 2021 hasta el último trimestre finalizado con anterioridad a la publicación del presente Decreto-Ley. En caso de no haberse aportado con anterioridad, deberá aportarse antes de la finalización del plazo de solicitud previsto en el artículo 4. **Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, aquellos beneficiarios que no hubiesen aportado los datos de explotación correspondientes al año 2020 y 2021, el importe de la indemnización se considerará nulo.**

5. Para los contratos de emergencia adjudicados según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, el importe correspondiente "ingresos dejados de percibir" calculado según el apartado 3a, no superará la diferencia entre ingresos previstos contractualmente e ingresos declarados en el año 2021.

Al respecto de los ingresos declarados en el año 2021, para los meses en que la administración no disponga de ingresos declarados se estimarán por la Administración a partir de los kilómetros realizados en el periodo equivalente de 2019, la tendencia mensual de los datos declarados de 2020 y la tendencia del tercer trimestre de 2021.

6. En el supuesto de que la cuantía total de las indemnizaciones calculadas, resultado de la suma de las indemnizaciones correspondientes a las empresas beneficiarias exceda el límite de 15.000.000 €, el multiplicador "CU.medidas" del apartado 3b, disminuirá en la cuantía necesaria para no exceder dicho límite.

Artículo 4. Procedimiento para la tramitación de la indemnización económica.

1. El procedimiento para el apoyo a la solvencia empresarial, recuperación económica y mejora de la liquidez, en forma de indemnización a las empresas se iniciará mediante solicitud telemática de la empresa prestadora del servicio, que deberá presentarse en el plazo de diez días naturales desde la entrada en vigor del presente decreto-ley dirigida a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad. A dicho procedimiento le será de aplicación la tramitación de urgencia, conforme establece el artículo 33

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Solo podrán formular solicitud aquellas empresas que justifiquen estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

La solicitud, así como los impresos asociados, se presentarán telemáticamente a través de la sede electrónica de la Generalitat.

Las empresas deberán formalizar la solicitud con arreglo al siguiente contenido:

a) Nombre o denominación social y número de identificación fiscal, datos de la persona que actúa en representación de la solicitante, en su caso, y código y denominación de los servicios definidos en el artículo 3.2 para los que se solicita la indemnización.

b) Memoria justificativa con los siguientes datos: código y denominación de los servicios definidos en el artículo 3.2 para los que se solicita la indemnización, rutas, expediciones, kilómetros recorridos, ingresos y viajeros declarados por la empresa para cada servicio, con expresión de los datos parciales durante cada periodo (mes) analizado de 2021, todo ello conforme al formato que se determine.

c) Relación de flota adscrita en cada servicio que presta la empresa, identificado por la matrícula de los vehículos, con indicación de los días durante los que han sido utilizados para la prestación del servicio en cada periodo (mes) analizado de 2021, todo ello conforme al formato que se determine.

Los apartados b) y c) de este artículo 4, se presentarán con un documento de hoja de cálculo que estará como impreso asociado en el trámite.

d) Declaración responsable, firmada por el representante de la empresa, de la veracidad de todos los datos contenidos en la solicitud.

e) Renuncia expresa a formular cualquier tipo de reclamación o ejercer acciones contra la administración de la Generalitat, tanto en vía judicial como extrajudicial, por la prestación de servicios de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de uso general competencia de la Generalitat, incluidas aquellas reclamaciones o acciones que ya se hubiesen interpuesto.

f) Declaración responsable en la que se comprometan a seguir prestando el servicio regular de transporte viajeros al menos hasta el 31 de diciembre de 2021. Ver si se incluyen a los concesionarios que hayan podido terminar sus contratos durante el año 2021. **En el caso de contratos de emergencia que hayan finalizado durante 2021, que su prestación se haya desempeñado correctamente.**

Los apartados d), e) y f) de este artículo 4, se incluyen en el cuerpo de la propia solicitud.

Salvo que conste la oposición expresa de la empresa solicitante, en cuyo caso deberá aportar la correspondiente documentación acreditativa, la presentación de la solicitud conlleva la autorización al órgano instructor para recabar, a través de la Plataforma Autonómica de Intermediación (PAI) y otros sistemas habilitados al efecto, la Certificación positiva de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de la conselleria competente en materia de hacienda y de la Tesorería General de la Seguridad Social, de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

2. La competencia para resolver sobre las solicitudes presentadas corresponde a la persona titular de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad u órgano en que esta delegue. La instrucción del procedimiento corresponderá a la Subdirección General de Transporte.

3. La resolución de concesión determinará la cuantía concedida a cada empresa.

4. El plazo para resolver y notificar la resolución precedente será de tres meses contado desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá el silencio administrativo y la solicitud podrá entenderse desestimada.

5. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de la utilización de cualquier otro recurso que se considere oportuno.

Artículo 5. Protección de datos de carácter personal.

1. La gestión de estas indemnizaciones puede conllevar el tratamiento de datos de carácter personal en el marco de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. La información relativa al tratamiento de los datos de carácter personal se encuentra disponible en el Registro de Actividades de Tratamiento, publicado en la página web de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad. Cuyo enlace es <http://politicaterritorial.gva.es/va/proteccio-de-dades>.

En concreto, la información básica del tratamiento correspondiente a cada solicitud de indemnización estará disponible en el formulario de solicitud de la misma.

Artículo 6. Incompatibilidad de la indemnización económica percibida

1. La cuantía económica calculada con arreglo a los artículos precedentes tendrá la consideración de indemnización para cada una de las empresas definidas en el artículo 1 por el impacto de la crisis sanitaria del COVID-19, no pudiendo percibirse otras indemnizaciones o reequilibrarse económicamente los servicios prestados por las mismas circunstancias.

2. En el supuesto de que se hubiese percibido o estuviese pendiente de su percepción algún tipo de ayuda, subvención, ingreso, indemnización o compensación procedentes de cualquier Administración Pública, con anterioridad o durante la tramitación de la indemnización prevista en este decreto-ley, por la cual se financien costes o ingresos no percibidos que son objeto de indemnización en este decreto-ley, se detraerá la cuantía total percibida o pendiente de su cobro, de la cantidad total que le corresponda en concepto de indemnización conforme a lo establecido en los artículos precedentes.

3. Corresponde al beneficiario comunicar al órgano concedente la obtención de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos procedentes de cualquier Administración Pública que financien los costes e ingresos no percibidos que son objeto de indemnización en este decreto-ley. Esta comunicación deberá realizarse tan pronto como se conozca. Realizada, en su caso, la comunicación prevista en el apartado anterior, mediante resolución del órgano concedente se podrá modificar la cuantía concedida en concepto de indemnización.

Artículo 7. Imputación gastos.

La dotación para estas indemnizaciones ascenderá a un importe global de 15.000.000 de euros, con fondos propios de la Generalitat,

con cargo al capítulo 2 del programa presupuestario 513.30.

Artículo 8. Naturaleza de la indemnización y notificación a la Comisión Europea

1. La indemnización tiene por objeto el apoyo a la solvencia empresarial, recuperación económica y mejora de la liquidez, en forma de indemnización para compensar las obligaciones de servicio público de las empresas beneficiarias según lo dispuesto en el artículo 1, las cuales prestan servicios públicos de transporte regular de viajeros calificados como servicios de interés económico general.
2. Los parámetros para el cálculo de las indemnizaciones se establecen, de forma objetiva y transparente en el artículo 3, contemplándose costos teóricos para la determinación del coste kilométrico de los servicios.
3. Las indemnizaciones se determinarán considerando la disminución de la demanda de viajeros y el incremento de los costes debidos a la desinfección de los vehículos establecido en el acuerdo de 19 de junio, del Consell, sobre medidas de prevención frente a la Covid-19. No superarán el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público de las empresas, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable.
4. Las indemnizaciones económicas contempladas en el presente decreto-ley no suponen una ventaja económica, ni falsean la competencia, y quedan exceptuadas del ámbito de aplicación del artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no siendo por tanto obligatoria su notificación a la Comisión Europea.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario

El Consell podrá dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo, ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto-ley. Asimismo, la persona titular competente en materia de transporte podrá dictar cuantos actos y disposiciones reglamentarias sean necesarios en aquellos supuestos en los que este decreto-ley atribuye expresamente la competencia a la Consellería, conforme a la Ley 5/83, de 30 de diciembre, del Consell.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

El president de la Generalitat,

XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad

ARCADI ESPAÑA GARCÍA